



EIS



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMERCIAL E  
INVERSIONES JAVIER ALEJANDRO OCAMPO TRINAS  
E.I.R.L.**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-024-2020**

**Santiago, 24 JUN 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, "PDA de Osorno"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-024-2020.**

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2020, mediante la formulación de cargos contra de Comercial e Inversiones Javier Alejandro Ocampo Trinas E.I.R.L., titular del establecimiento "Flor de Café" (en adelante, "la titular"), ubicado en Avenida Zenteno N° 1625, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo

24 del PDA de Osorno consistente en la “Utilización, con fecha 28 de agosto de 2018, de un artefacto unitario a leña en un establecimiento comercial ubicado en la zona saturada afecta al PPDA de Osorno”.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 03 de junio de 2020, según consta de acta de notificación practicada.

3. Que, con fecha 17 de junio de 2020, el Sr. Javier Ocampo Trinas, representante de la empresa titular del establecimiento comercial “Flor de Café”, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-024-2020, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta, así como copia de publicación en Diario Oficial de la constitución de la empresa de responsabilidad limitada, Comercial e Inversiones Javier Alejandro Ocampo Trinas E.I.R.L., donde se señala que el constituyente de la referida empresa, y por consiguiente su titular, es el Señor Javier Alejandro Ocampo Trinas, correspondiéndole a él la representación de la empresa, conforme lo establecido por el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 19.857<sup>1</sup>. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum Ceropapel N° 30274/2020, de 23 de junio de 2020, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

4. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-024-2020, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

6. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por la titular, Comercial e Inversiones Javier Alejandro Ocampo Trinas E.I.R.L.

### A. Criterio de integridad

7. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para

---

<sup>1</sup> El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 19.857 que Autoriza el Establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, señala respecto de las facultades de representación de la misma, que “La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición”.

**hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 3 acciones, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-024-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

9. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### **B. Criterio de eficacia**

10. Que por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos del o los hechos que constituyen infracciones.

11. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de la acción propuesta en el PDC de la titular, para este fin.

12. Que, para el **único cargo formulado**, el PdC contempla la **Acción N° 1**, que apunta a la remoción del calefactor unitario a leña del establecimiento comercial, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa al eliminar la existencia de un calefactor a leña funcionando en el local. A mayor abundamiento, el titular indica igualmente haber instalado aire acondicionado para calefaccionar el local (lo que es acreditado por una fotografía que acompaña). Por su parte, la **Acción N° 2** y la **Acción N° 3** (así como su forma de cumplimiento alternativo), apuntan a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC.

13. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **único cargo formulado**, se estima que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

14. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la contribución de un calefactor a leña es marginal en el inventario de fuentes de Osorno.

15. Que, este argumento esgrimido por la titular, para acreditar que no se produjeron efectos negativos, resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el programa de cumplimiento se encuentra acreditada, por cuanto la magnitud de las emisiones es de muy baja lesividad. Asimismo, cabe agregar que al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

16. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del plan de acciones y metas propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos.

#### **C.- Análisis del criterio de verificabilidad**

17. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción principal propuesta para el retorno al cumplimiento normativo.

18. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de la acción propuesta.

19. Que, el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento presentado por la titular.

20. Que, en el presente programa, la titular ha identificado medios de verificación para la acción principal comprometida que resultan idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de dicha acción. Además, la titular se comprometió a cargar su PdC y reportar los medios de verificación que acrediten la ejecución de la acción propuesta a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

21. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

**Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S.  
N° 30/2012**

22. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

23. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Del mismo modo, habiéndose ejecutado ya la acción propuesta del retiro del artefacto a leña de las dependencias del establecimiento comercial, no se considera dilatorio el PdC propuesto.

**Conclusiones**

24. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 17 de junio de 2020 por el representante legal de Comercial e Inversiones Javier Alejandro Ocampo Trinas E.I.R.L., titular del establecimiento comercial, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2020, pues cumple con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. **TENER PRESENTE** el poder de representación del Sr. Javier Alejandro Ocampo Trinas, respecto de la titular, Comercial e Inversiones Javier Alejandro Ocampo Trinas E.I.R.L., en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2020, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

IV. **SEÑALAR** que la titular, **Comercial e Inversiones Javier Alejandro Ocampo Trinas E.I.R.L.**, debe cargar su Programa de Cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

Sin perjuicio de lo anterior, **dentro de los 3 primeros días del plazo anterior, podrá la titular solicitar asistencia a esta SMA** para realizar la carga de su PdC, en la Oficina Regional de Aysén de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle 21 de Mayo N° 702, comuna de Coyhaique, llamando al número [REDACTED] o enviando un correo a [REDACTED]

V. **HACER PRESENTE** que, en caso que la titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 3 días hábiles, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VI. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción N° 2 y Acción N° 3**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha la titular tendrá un máximo de 5 días hábiles para cargar su programa en el SPDC, y luego, otros 5 días adicionales para cargar el reporte final comprometido.

IX. **SEÑALAR** que, atendida la naturaleza de la acción comprometida, la titular **no ha identificado costos** asociados al cumplimiento de su PdC.

X. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Comercial e Inversiones Javier Alejandro Ocampo Trinas E.I.R.L., domiciliado para estos efectos en Avenida Zenteno N° 1628, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Fecha: 2020.06.24 15:24:16 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación:**

- Representante legal de Comercial e Inversiones Javier Alejandro Ocampo Trinas E.I.R.L., Avenida Zenteno N° 1628, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Sra. Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos.